



GOBIERNO DE
MÉXICO

CJEF
CONSEJERÍA
JURÍDICA DEL
EJECUTIVO FEDERAL

Permanente
267

Folio
229

"2021: Año de la Independencia"
Consejería Adjunta de Consulta y Estudios Constitucionales
Oficio No. 3.0025/2021

Ciudad de México, a 22 de enero de 2021

Lic. Emilio de Jesús Saldaña Hernández,
Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Gobernación.
PRESENTE.

Por instrucción del Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, me permito enviar a usted, original del Comunicado por el cual el Titular del Ejecutivo Federal somete a la aprobación del Senado de la República el Acuerdo de continuidad comercial entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

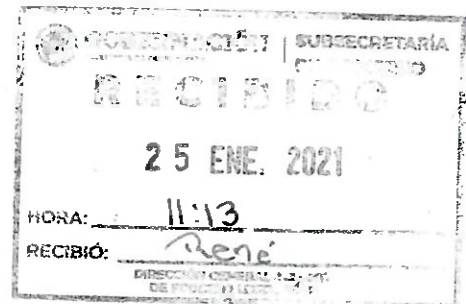
Cabe destacar que, con base en lo previsto en el artículo 78, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el comunicado deberá ser presentado ante la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, a fin de que se turne a las comisiones respectivas y, en su momento, se someta a consideración del Senado de la República.

Finalmente, me permito informar que se anexa al presente copia certificada del Acuerdo, así como la información a que se refiere el artículo 9 de la Ley sobre la Aprobación de Tratados Internacionales en Materia Económica.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente,
El Consejero Adjunto.

Lic. Juan Carlos Reyes García.
MLA/NB0



C.c.p. Lic. Julio Scherer Ibarra. Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal. Para su conocimiento.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
CÁMARA DE SENADORES DEL
H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
PRESENTE.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 89, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que faculta al Presidente de la República para dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 9 y 10 de la Ley sobre la Aprobación de Tratados Internacionales en Materia Económica, me permito exponer a esa Soberanía lo siguiente:

El 15 de diciembre de 2020, en la Ciudad de México, la Plenipotenciaria de los Estados Unidos Mexicanos firmó *ad referéndum* el Acuerdo de Continuidad Comercial entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

El Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, por otra, hecho en Bruselas el 8 de diciembre de 1997 (Acuerdo Global) constituye el principal instrumento que rige las relaciones comerciales entre México y la Unión Europea, incluyendo al Reino Unido.

El Reino Unido dejó de ser Estado miembro de la Unión Europea a partir del 1o. de febrero de 2020. Sin embargo, el *Acuerdo sobre la Retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica*, firmado el 24 de enero de 2020 (Acuerdo de Retirada), prevé un periodo de transición durante el cual la Unión Europea continuará concediendo al Reino Unido el tratamiento de "Estado miembro de la Unión Europea" y durante el cual seguirá aplicando al Reino Unido el derecho comunitario y los tratados y acuerdos celebrados por la Unión Europea con terceros países, como es el caso de México.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

El periodo de transición previsto en el Acuerdo de Retirada concluirá el 31 de diciembre de 2020 o en una fecha posterior en caso que el Reino Unido y la Unión Europea decidan prorrogar dicho periodo. Una vez que se presente alguno de estos supuestos, el Acuerdo México-Unión Europea dejará de ser aplicable al Reino Unido.

Durante el periodo de transición en curso, el Reino Unido y México iniciaron negociaciones para celebrar un instrumento bilateral que permitiera a ambos Estados desarrollar una relación comercial a futuro, basada en un modelo de continuidad del régimen preferencial del que gozaba el Reino Unido gracias a los distintos acuerdos comerciales suscritos como miembro de la Unión Europea.

El Acuerdo tiene como objetivo preservar las condiciones preferenciales que resultaron del Acuerdo Global, en lo que respecta al comercio entre las Partes, así como proporcionar una plataforma para una mayor liberalización del comercio entre México y el Reino Unido.

Dicho instrumento internacional, mantiene, en lo general, las disposiciones de las Decisiones del Consejo Conjunto CE-México (N° 2/2000 y N° 2/2001), conocidas como "Tratado de Libre Comercio entre México y la Unión Europea" o "TLCUEM" y, en lo particular, permitirá la acumulación de origen ampliada con la Unión Europea y ajustará el monto de los cupos agrícolas para reflejar adecuadamente los flujos de comercio actual con el Reino Unido.

La continuidad de las disposiciones del TLCUEM con el Reino Unido mantendrá el régimen preferencial de comercio que se tiene con este país, otorgando certidumbre a los operadores de comercio durante un plazo que no excederá los tres años, una vez que entre en vigor el Acuerdo de Continuidad, y fungirá como una plataforma para profundizar la liberalización comercial y modernizar el propio Acuerdo, de modo que se prevé una



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

disposición para comenzar la negociación de un acuerdo de libre comercio ambicioso, moderno e integral, entre ambos Estados en el primer año de vigencia de dicho instrumento internacional. La certeza jurídica otorgada por el Acuerdo se complementaría con las disposiciones del *Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones*, firmado en Viena, Austria el 12 de mayo de 2006.

Asimismo, el Acuerdo mantiene el compromiso de implementar procesos de verificación de origen, lo cual otorga certeza jurídica y se traduce en una mayor certidumbre, tanto para las autoridades competentes, como para los operadores comerciales bajo el modelo de acumulación; mantiene las disposiciones en materia de disciplinas de comercio relativas a medidas sanitarias y fitosanitarias, obstáculos técnicos al comercio, política de competencia, contratación pública y propiedad intelectual; y conserva las disposiciones en materia de comercio transfronterizo de servicios, incluyendo las disposiciones específicas en materia de comercio marítimo y servicios financieros.

Para beneficio de México, el Acuerdo permitiría mantener los mercados de exportación de los productos agrícolas mexicanos que ya cuentan con acceso preferencial, y amplía el acceso preferencial para productos agrícolas mexicanos con cupos que reflejan en mayor medida las corrientes del comercio actual con el Reino Unido:

- a. Plátanos: el acceso de 2,000 toneladas con arancel de 70 EUR/ton que se tiene con todos los miembros de la Unión Europea en el TLCUEM se amplía a un cupo de 12 mil toneladas exclusivo para el mercado del Reino Unido con un arancel de 58 libras/ton (conversión de monedas del arancel específico dentro de cuota equivalente a 70 EUR/ton), es decir, 6 veces más acceso que el vigente para toda la Unión Europea.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- b. Espárragos: se obtuvo un cupo de 600 toneladas libre de arancel para el mercado del Reino Unido, esto significa, que se duplica el cupo, con 600 toneladas para Reino Unido y 600 toneladas que actualmente tiene México con el conjunto de países restantes de la Unión Europea. A partir del 1 de enero de 2021 el arancel NMF que aplicará Reino Unido a terceros países será de 10%.
- c. Miel: se obtuvo un cupo de 5,500 toneladas con un arancel dentro de cupo de 8% (versus 8.6% con la Unión Europea) que representa el 18.33% de la cuota global vigente con la Unión Europea que asciende a 30,000 toneladas. Este cupo más que cubre las exportaciones históricas de México al Reino Unido en los últimos cinco años. Por ejemplo, en 2019, el Reino Unido importó de México 3,339 toneladas de miel (60.7% del total del cupo). A partir del 1 de enero de 2021 el arancel NMF que aplicará Reino Unido a terceros países será de 16%.
- d. Melaza: se obtuvo un cupo de 106,125 toneladas libres de arancel, es decir, 38.59% de la cuota global vigente con la Unión Europea, que asciende a 275,000 toneladas. Este cupo más que cubre las exportaciones históricas de México al Reino Unido en los últimos cinco años. Por ejemplo, en 2019, Reino Unido importó de México 14,026 toneladas de melaza, representando 13.2% del total del cupo. A partir del 1 de enero de 2021 el arancel NMF que aplicará Reino Unido a terceros países será de 0.2 libras/100kg.
- e. Para el resto de los 18 cupos con escaso o nulo comercio bilateral desde el año de entrada en vigor del TLCUEM en 2000, México consiguió un acceso equivalente al 13.6% de la cuota global establecida en el TLCUEM, con lo que México contará con acceso exclusivo en tal porcentaje al mercado del Reino Unido.

Todos estos cupos serán adicionales a los cupos que actualmente puede exportar México con tratamiento arancelario preferencial al conjunto de países de la Unión Europea. Esto significa que México tendrá un margen de exportación adicional al mercado europeo para estos productos, así como para otros como jugo de naranja congelado y fresco, fresas congeladas, chicles, atún, melones, jugo de piña, albúmina, huevos y flores.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

De ser aprobado por el Senado de la República, el Acuerdo fortalecería e incrementaría el intercambio comercial entre México y el Reino Unido, el cual ha venido creciendo en los últimos años. De acuerdo con las cifras del Banco de México, durante 2019, el Reino Unido fue el quinto socio comercial de México entre los países que integran la Unión Europea, con el 6.91% del comercio de México con este bloque, y décimo sexto a nivel mundial. En 2019, el intercambio comercial bilateral sumó US\$ 5,212 millones de dólares (MDD); las exportaciones mexicanas alcanzaron US\$ 2,823 MDD y las importaciones US\$ 2,389 MDD.

La Inversión Extranjera Directa (IED) acumulada del Reino Unido en México, entre 1999 y septiembre de 2020, fue la quinta entre los países que integran la Unión Europea, con un total de US\$ 15,065.2 MDD, lo que representa el 8% del total de la IED acumulada de la Unión Europea en México (US\$ 187,810.1 MDD). La IED del Reino Unido se orienta a: servicios financieros (44.3%), manufactura (27.8%), comunicaciones y transportes (9.6%), minería (4.9%) y otros servicios (6.5%).

Por lo anterior, y con base en lo previsto en el artículo 89, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto el Acuerdo en comento a consideración de la H. Cámara de Senadores para su dictamen y, en su caso, aprobación, para así estar en posibilidad de continuar con los trámites conducentes para su entrada en vigor (se anexa copia certificada del Acuerdo, así como la información a que se refiere el artículo 9 de la Ley sobre la Aprobación de Tratados Internacionales en Materia Económica).



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Hoja de firma del comunicado por el cual se somete a la aprobación del Senado de la República el Acuerdo de Continuidad Comercial entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Reitero a Usted, Ciudadano Presidente, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Ciudad de México, a 5 de enero de 2021.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

A handwritten signature in black ink, which appears to be "A. López Obrador", written over a faint circular watermark of the Mexican coat of arms.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized mark, with the letters "JSI" printed in a bold, sans-serif font directly above it.



SECRETARÍA
DE
RELACIONES EXTERIORES
MÉXICO

**ALEJANDRO CELORIO ALCÁNTARA, CONSULTOR JURÍDICO DE LA
SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES,**



CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México del Acuerdo de Continuidad Comercial entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, hecho en la Ciudad de México el quince de diciembre de dos mil veinte, cuyo texto en español es el siguiente:

Sin Teksito

**ACUERDO DE CONTINUIDAD COMERCIAL ENTRE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS Y EL REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA
E IRLANDA DEL NORTE**

Los Estados Unidos Mexicanos ("México") y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte ("Reino Unido") (en lo sucesivo denominados "las Partes"),

RECONOCIENDO que el Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra, hecho en Bruselas el 8 de diciembre de 1997 ("Acuerdo Global") dejará de aplicarse al Reino Unido al final del período de transición previsto en el Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de Energía Atómica, hecho en Bruselas y Londres el 24 de enero de 2020 ("período de transición");

TENIENDO en cuenta los principios comerciales y económicos establecidos en el preámbulo del Acuerdo Global, y

DESEANDO que los derechos y obligaciones entre México y el Reino Unido en cuestiones relativas al comercio, previstas en el Acuerdo Global, deberían continuar una vez finalizado el período de transición;

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Objetivo

El objetivo principal del presente Acuerdo es preservar las condiciones preferenciales relativas al comercio entre las Partes que resultaron del Acuerdo Global y proporcionar una plataforma para una mayor liberalización del comercio entre las Partes.

Sin Tekto

ARTÍCULO 2

Definiciones e Interpretación

1. En todo este instrumento:

“Acuerdo Incorporado” significa las disposiciones del Acuerdo Global relativas al comercio como son incorporadas y forman parte del presente Acuerdo (y las expresiones relacionadas deben leerse en ese sentido); y

“*mutatis mutandis*” significa con los cambios técnicos necesarios para aplicar las disposiciones del Acuerdo Global relativas al comercio como si hubiese sido celebrado entre México y el Reino Unido, teniendo en cuenta el objeto y propósito del presente Acuerdo.

2. En todo el Acuerdo Incorporado y en este instrumento, “el presente Acuerdo” significa la totalidad del Acuerdo, incluyendo cualquier cosa incorporada por los Artículos 3 y 4.

ARTÍCULO 3

Incorporación de las Disposiciones relativas al Comercio del Acuerdo Global

1. Las disposiciones del Acuerdo Global relativas al comercio que se encuentren en vigor inmediatamente antes de que dejen de aplicarse al Reino Unido, se incorporan y forman parte del presente Acuerdo, *mutatis mutandis*, sujeto a las disposiciones de este instrumento y a las modificaciones establecidas en el Anexo del presente Acuerdo.¹

2. En caso de incompatibilidad entre este instrumento y el Acuerdo Incorporado, este instrumento prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.

¹ Para mayor certeza, y de conformidad con el Artículo 7 de este instrumento, este incluye la Decisión No. 2/2000 del Consejo Conjunto UE-México de 23 de marzo de 2000, conforme ha sido modificada, (“Decisión 2/2000”) y la Decisión No. 2/2001 del Consejo Conjunto UE-México de 27 de febrero de 2001, conforme ha sido modificada, (“Decisión 2/2001”).

Sin Tekto

ARTÍCULO 4

Incorporación de Declaraciones

Las Declaraciones relativas al comercio formuladas por las Partes al Acuerdo Global que se encuentren en vigor inmediatamente antes de que dejen de aplicarse al Reino Unido se aplicarán, con el mismo efecto jurídico, mutatis mutandis, sujeto a las disposiciones del presente instrumento.

ARTÍCULO 5

Aplicación Territorial

El presente Acuerdo aplicará, por una parte, al territorio de México y, por otra, al territorio del Reino Unido y a los siguientes territorios de cuyas relaciones internacionales es responsable el Reino Unido, en la medida y conforme a las mismas condiciones que el Artículo 56 del Acuerdo Global aplicaba inmediatamente antes de que dejara de aplicarse al Reino Unido:

- (a) Gibraltar;
- (b) las Islas del Canal y la Isla de Man.

Artículo 6

Continuación de los Períodos de Tiempo

A menos que este instrumento disponga lo contrario:

- (a) si un período conforme al Acuerdo Global, relativo a un derecho sustantivo u obligación no ha finalizado, el resto de ese período se incorporará al presente Acuerdo; y
- (b) si un período conforme al Acuerdo Global, relativo a una obligación sustantiva ha finalizado, cualquier derecho u obligación en curso en el Acuerdo Global aplicará entre las Partes y ese período no se incorporará al presente Acuerdo.

Sin
Tektö

ARTÍCULO 7

Disposición Adicional con relación al Consejo Conjunto

1. El Consejo Conjunto que las Partes establezcan conforme al Artículo 45 del Acuerdo Incorporado asegurará, en particular, que el presente Acuerdo funcione correctamente.

2. A menos que las Partes acuerden algo diferente, a la entrada en vigor del presente Acuerdo, cualquier decisión adoptada por el Consejo Conjunto y el Comité Conjunto establecido por el Acuerdo Global antes de que el Acuerdo Global deje de aplicarse al Reino Unido se considerará, en la medida en que dicha decisión sea relativa al comercio y a las Partes en el presente Acuerdo, adoptada, mutatis mutandis y sujeta a las disposiciones de este instrumento, por el Consejo Conjunto que las Partes establecen en virtud del Artículo 45 del Acuerdo Incorporado.

3. Nada de lo contenido en el párrafo 2 impide al Consejo Conjunto establecido por el Artículo 45 del Acuerdo Incorporado, o cualquier comité relativo al comercio que le asista en el desempeño de sus funciones conforme a los Artículos 48 o 49 del Acuerdo Incorporado, tomar decisiones que sean diferentes a, revocar o sustituir las decisiones que se considere han sido adoptadas por éste conforme a ese párrafo.

ARTÍCULO 8

Referencias en Moneda Europea

No obstante lo dispuesto en el Artículo 3, las referencias a EUR (la moneda del euro) y al ECU (Unidad Monetaria Europea) en el Acuerdo Incorporado continuarán entendiéndose como tales en el presente Acuerdo.

Sin
Tektö

ARTÍCULO 9

Negociaciones Posteriores

1. Las Partes iniciarán negociaciones para un acuerdo de libre comercio ambicioso, moderno e integral entre México y el Reino Unido tan pronto como haya oportunidad y dentro de un año a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

2. Cada Parte considerará positivamente cualquier propuesta de la otra Parte con respecto a un tema a ser incluido en el objetivo de las negociaciones referidas en el párrafo 1.

3. Las Partes se esforzarán para concluir las negociaciones referidas en el párrafo 1 dentro de tres años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 10

Partes Integrales del Presente Acuerdo

El anexo y la nota al pie de página de este instrumento forman parte integral del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 11

Enmiendas

1. Las Partes podrán acordar, por escrito, modificar el presente Acuerdo. Una modificación entrará en vigor después de que las Partes intercambien notificaciones por escrito que certifiquen que han completado sus respectivos requisitos y procedimientos jurídicos.

2. El párrafo 1 es sin perjuicio de las funciones del Consejo Conjunto establecido conforme al Artículo 45 del Acuerdo Incorporado.

Sin
Teksito

ARTÍCULO 12

Entrada en Vigor y Aplicación Provisional

1. Los Artículos 59 y 60 del Acuerdo Global no se incorporarán al presente Acuerdo.

2. Cada Parte notificará a la otra Parte por escrito, a través de los canales diplomáticos, el cumplimiento de sus procedimientos internos requeridos para la entrada en vigor del presente Acuerdo.

3. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha que resulte posterior entre:

- (a) la fecha de recepción de la última notificación de las Partes sobre el cumplimiento de sus procedimientos internos; o
- (b) la fecha en que el Acuerdo Global deje de aplicarse al Reino Unido.

4. No obstante lo dispuesto en el párrafo 3 y pendiente a su entrada en vigor, las Partes podrán aplicar el presente Acuerdo provisionalmente, de conformidad con sus respectivos procedimientos internos, según corresponda.

5. La aplicación provisional iniciará en la fecha que resulte posterior entre:

- (a) la fecha en la que ambos:
 - i. el Reino Unido haya notificado a México el cumplimiento de sus procedimientos internos para tal propósito; y
 - ii. México haya notificado al Reino Unido el cumplimiento de sus procedimientos internos; o
- (b) la fecha en que el Acuerdo Global deje de aplicarse al Reino Unido.

Sin
Tektö

6. Si el presente Acuerdo es aplicado provisionalmente de conformidad con el párrafo 5, las Partes entenderán que el término "entrada en vigor del presente Acuerdo" significa la fecha de aplicación provisional.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

Hecho en duplicado, en la Ciudad de México el quince de diciembre de dos mil veinte, en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

**POR EL GOBIERNO DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:**

**POR EL GOBIERNO DEL REINO
UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA E
IRLANDA DEL NORTE:**


Graciela Márquez Colín
Secretaría de Economía




Corin Jean Stella Robertson
Embajadora de su Majestad del
Reino Unido de la Gran Bretaña e
Irlanda del Norte en México

Sini Teksto

ANEXO
MODIFICACIONES AL ACUERDO INCORPORADO

El Acuerdo Incorporado y las decisiones adoptadas por este instrumento se modifican de la siguiente manera.

MODIFICACIONES AL ACUERDO GLOBAL

1. El Título II (Diálogo político) no se incorporará al presente Acuerdo.
2. El Título VI (Cooperación) no se incorporará al presente Acuerdo.
3. El Artículo 56 no se incorporará al presente Acuerdo.

MODIFICACIONES A LA DECISIÓN 2/2000

4. El Artículo 8(10) será reemplazado por:
"Las concesiones arancelarias no se aplicarán a las importaciones al Reino Unido de productos listados en el Anexo I (Calendario de Desgravación de la Comunidad) bajo la Categoría O".
5. El Artículo 17 (3) será reemplazado por:
"Las administraciones de ambas Partes proporcionarán asistencia administrativa mutua en asuntos aduaneros de conformidad con las disposiciones del Anexo de Asistencia Administrativa Mutua en Materia Aduanera".
6. En el Artículo 31(7)(a), sustitúyase " , tanto superiores como inferiores a valor de los umbrales", por "superiores al valor de los umbrales aplicables".

MODIFICACIONES AL ANEXO I CALENDARIO DE DESGRAVACIÓN ARANCELARIA DEL REINO UNIDO (y las concesiones arancelarias adicionadas por las Decisiones 2/2004 y 3/2004)

Anexo I, sección A

7. El primer párrafo del Anexo I, sección A, que comienza con "Las siguientes concesiones arancelarias", será reemplazado por:
"Las concesiones arancelarias que se aplicarán a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo sobre una base anual a las importaciones al Reino Unido de productos originarios de México serán:
(a) si este Acuerdo entra en vigor después del 30 de junio de 2021, las concesiones a que se refieren los párrafos 1 a 19, junto con las concesiones de los incrementos anuales aplicables para cada período de administración posterior al 30 de junio de 2021 hasta al año de entrada en vigor.

Sim TeXto

El período de administración de las concesiones arancelarias aplicadas bajo esta sección para cada año en que el Acuerdo este en vigor será el siguiente:

- (b) para los párrafos 4 a 5, del 1 de junio al 31 de octubre del mismo año;
- (c) para los párrafos 6 a 7, del 1 de noviembre al 31 de mayo del año siguiente; y
- (d) para todas las demás concesiones arancelarias, del 1 de julio al 30 de junio del año siguiente.”

Si este Acuerdo entra en vigor a lo largo de un período de administración, las cantidades de las concesiones arancelarias aplicables serán ajustadas y aplicadas sobre una base de prorata desde la fecha de entrada en vigor del Acuerdo hasta el final del período de administración aplicable.”

- 8. En el párrafo 1, sustituir “300” por “41”.
- 9. En el párrafo 2, sustituir “1 000” por “136”.
- 10. En el párrafo 3, sustituir “30 000” por “5 500”.
- 11. En el párrafo 4, sustituir “350” por “48”.
- 12. En el párrafo 5, sustituir “400” por “54”.
- 13. En el párrafo 6, sustituir “350” por “48”.
- 14. En el párrafo 7, sustituir “400” por “54”.
- 15. En el párrafo 9, sustituir “500” por “68”.
- 16. En el párrafo 10, sustituir “1 000” por “136”.
- 17. En el párrafo 11, sustituir “1 000” por “136”.
- 18. En el párrafo 12:
 - (a) sustituir “2 000”, por “1 634”; y
 - (b) sustituir “500”, por “68”.
- 19. En el párrafo 13, sustituir “275 000” por “106 125”.
- 20. En el párrafo 14, sustituir “1 000” por “136”.
- 21. En el párrafo 15, sustituir “1 500” por “204”.
- 22. En el párrafo 16, sustituir “1 000” por “136”.
- 23. En el párrafo 17, sustituir “30 000” por “4 086”.
- 24. En el párrafo 18, sustituir “2 500” por “341”.
- 25. En el párrafo 19, sustituir “3 000” por “409”.

Sin
Teksito

Anexo I, sección B

26. El primer párrafo del Anexo I, sección B, que comienza con "Las siguientes concesiones arancelarias", será reemplazado por:

"Las concesiones arancelarias que se aplicarán a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo sobre una base anual a las importaciones al Reino Unido de productos originarios de México serán las concesiones referidas en los párrafos 1 al 10.

El período de administración de las concesiones arancelarias aplicadas bajo esta sección será del 1 de julio al 30 de junio del año siguiente para cada año en que el Acuerdo este vigente. Si este Acuerdo entra en vigor a lo largo de un período de administración, la cantidad de la concesión arancelaria aplicable será ajustada y aplicada sobre una base de prorrata desde la fecha de entrada en vigor del Acuerdo hasta el final del periodo de administración."

27. En el párrafo 3, sustituir "1 000" por "136".

Decisión 2/2004

28. El artículo 2 de la Decisión 2/2004 no se incorporará al presente Acuerdo.

29. El artículo 3 de la Decisión 2/2004 será reemplazado por:

"El período de administración de la cuota será del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año en que el Acuerdo esté vigente. Si este Acuerdo entra en vigor a mitad de un período de administración, la cantidad de la cuota será ajustada y aplicada sobre una base de prorrata desde la fecha de entrada en vigor del Acuerdo hasta el final del período de administración."

30. En el anexo de la Decisión 2/2004:

(a) en la entrada para Año 2:

- (i) sustituir "Año 2", por "Año 2 y años siguientes"; y
- (ii) sustituir "6000", por "817"; y

(b) las entradas para Años 3 a 10 y la entrada de los "Años siguientes" no se incorporarán al presente Acuerdo."

Decisión 1/2020 por la que se modifica la Decisión 2/2000

31. En la cuota enlistada en el Anexo I de la Decisión 1/2020 con respecto a las bananas, frescas (excluidos los plátanos hortaliza), sustituir "2 010" por "12 000".

32. El período de administración de las concesiones arancelarias para las bananas a que se refiere el párrafo anterior para cada año en que el Acuerdo este vigente será del 1 de enero al 31 de diciembre. Si este Acuerdo entra en vigor a lo largo del período de administración, la cantidad de la concesión arancelaria aplicable será ajustada y aplicada sobre una base de prorrata

Sin Tekto

desde la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo hasta el final del periodo de administración.

MODIFICACIÓN DEL ANEXO II CALENDARIO DE DESGRAVACIÓN ARANCELARIA DE MÉXICO

33. El primer párrafo del Anexo II, sección A, que comienza con "Las siguientes concesiones arancelarias", será reemplazado por:

"Las concesiones arancelarias que se aplicarán a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo sobre una base anual a las importaciones a México de productos originarios del Reino Unido serán:

si este Acuerdo entra en vigor después del 30 de junio de 2021, las concesiones a que hace referencia el párrafo final de esta sección A, junto con las concesiones de los incrementos anuales aplicables para cada período de administración posterior al 30 de junio de 2021 hasta el año de entrada en vigor.

El período de administración de las concesiones arancelarias aplicadas conforme a este Anexo para cada año en que el Acuerdo este vigente será del 1 de julio al 30 de junio del año siguiente. Si este Acuerdo entra en vigor a lo largo del período de administración, la cantidad de la concesión arancelaria aplicable será ajustada y aplicada sobre una base de prorrata desde la fecha de entrada en vigor del Acuerdo hasta el final del periodo de administración."

34. En el segundo párrafo
- (a) sustituir "2 000", por "1 634"; y
 - (b) sustituir "500", por "68".

MODIFICACIONES DEL ANEXO III DE LA DECISIÓN 2/2000

35. Después del párrafo (p) del Artículo 1, la siguiente definición será agregada:

"(q) 'valor añadido' se considerará como el precio franco fábrica del producto final menos el valor en aduana de cada uno de los materiales incorporados que sean originarios de los demás países o territorios mencionados en el Artículo 3a con los que sea aplicable la acumulación o, cuando se desconozca o no se pueda determinar el valor en aduana, el primer precio comprobable pagado por los materiales en el Reino Unido o en México."

36. Después del párrafo (q) del artículo 1, la siguiente definición será agregada:

"(r) 'material originario de la Unión Europea': significa un material obtenido en la Unión Europea que, de haber sido obtenido en una Parte, calificaría como originario de esa Parte por la aplicación de las reglas de origen previstas en este Anexo."

37. Después del Artículo 3, la siguiente definición será agregada:

"Artículo 3a



Sin
Teksito

Acumulación de Origen Ampliada

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 2 (1), los materiales originarios de la Unión Europea se considerarán materiales originarios del Reino Unido cuando se incorporen a un producto obtenido en el Reino Unido, siempre que la elaboración o transformación que ahí se realice vaya más allá de las operaciones referidas en el Artículo 6.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 2 (2), los materiales originarios de la Unión Europea se considerarán como materiales originarios de México cuando se incorporen a un producto obtenido en México, siempre que la elaboración o transformación que ahí se realice vaya más allá de las operaciones referidas en el Artículo 6.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 2(1), la elaboración o transformación realizada en la Unión Europea se considerará como realizada en el Reino Unido cuando los materiales obtenidos se sometan a una elaboración o transformación posterior en el Reino Unido, que va más allá de las operaciones contenidas en el Artículo 6.
4. Para la acumulación prevista en los párrafos 1 y 2, cuando la elaboración o transformación que se lleve a cabo en el Reino Unido o México no vaya más allá de las operaciones referidas en el Artículo 6, el producto obtenido se considerará originario de Reino Unido o México sólo cuando el valor añadido ahí sea superior al valor de los materiales originarios utilizados de cualquiera de los demás países o territorios.
5. Para la acumulación prevista en el párrafo 3, cuando la elaboración o transformación realizada en el Reino Unido no vaya más allá de las operaciones referidas en el Artículo 6, el producto obtenido se considerará originario del Reino Unido únicamente cuando el valor añadido ahí sea superior al valor añadido en cualquiera de los otros países o territorios.
6. La acumulación prevista en este Artículo será aplicable siempre que:
 - (a) los países involucrados en la adquisición del carácter de originario y el país de destino tengan acuerdos de cooperación administrativa que garanticen la correcta implementación del presente Artículo;
 - (b) los materiales y productos hayan adquirido el carácter de originarios en aplicación de las mismas reglas de origen que se establecen en este Anexo; y
 - (c) el exportador, al momento de la emisión de una prueba de origen, deberá tener una declaración emitida y firmada por el proveedor de los materiales de la Unión Europea, en la que indique:
 - (i) para los párrafos 1 o 2, que el material califica como material originario de la Unión Europea; o

Sin
Tektö

- (ii) para el párrafo 3, la elaboración o transformación realizada en la Unión Europea.
7. Los párrafos 1 a 6 dejarán de aplicarse tres años después de la entrada en vigor de este Acuerdo. No más de 30 meses después de la entrada en vigor de este Acuerdo, las Partes se consultarán sobre si el período debe ser extendido. Si las Partes están de acuerdo, la aplicación de este párrafo podrá prorrogarse por decisión del Comité Conjunto.
8. Las Partes continuarán buscando y trabajando hacia reglas de origen mutuamente beneficiosas y más liberales en el futuro, que reflejen mejor las cadenas de suministro e intereses sectoriales de México y el Reino Unido.”
38. El Artículo 4(2) será reemplazado por:
- “2. Los términos ‘sus barcos’ y ‘sus barcos fábrica’ en el párrafo 1(f) y (g) aplicarán únicamente a los barcos y barcos fábrica:
- (a) que estén registrados o matriculados en México o en el Reino Unido;
 - (b) que enarboleden pabellón de México o el Reino Unido;
 - (c) que pertenezcan, en al menos un 50%, a nacionales del Reino Unido, de los Estados miembros de la Unión Europea o de México, o a una sociedad cuya sede principal esté situada en el Reino Unido, en uno de los Estados miembros de la Unión Europea o en México, cuyo gerente o gerentes, el presidente del consejo de administración o del consejo de vigilancia, y la mayoría de los miembros de tales consejos sean nacionales del Reino Unido, de los Estados miembros de la Unión Europea o de México y los cuales, además, en el caso de sociedades colectivas o sociedades limitadas, al menos la mitad del capital pertenezca al Reino Unido, a uno de los Estados miembros de la Unión Europea o a México o a organismos públicos o nacionales ⁽¹⁾ del Reino Unido, de los Estados miembros de la Unión Europea o de México;
 - (d) en los cuales el capitán y los oficiales sean nacionales del Reino Unido, de los Estados miembros de la Unión Europea o de México;
 - (e) en los cuales al menos el 75% de la tripulación sean nacionales del Reino Unido, de los Estados miembros de la Unión Europea o de México”.
39. En las primeras frases del Artículo 12(1) y 12(2), en cada caso se agregará lo siguiente, al comienzo de la frase:
- “Salvo lo dispuesto en el Artículo 3a.”.
40. La primera frase del Artículo 13 será reemplazado por:

¹ Para efectos de este párrafo el término ‘nacionales’ incluye empresas.

Sin Teksto

“El trato preferencial previsto en esta Decisión se aplica únicamente a los productos que satisfagan los requisitos de este Anexo, que se transporten directamente entre México y el Reino Unido”.

41. Después del párrafo 1 del Artículo 13, el siguiente párrafo se agregará:

“1a. Los envíos que se transporten a través del territorio de un país no Parte, con, si fuera necesario, transbordo o almacenamiento temporal en el territorio de una no Parte, podrán adicionalmente ser divididas, almacenadas, etiquetadas o marcadas, siempre que permanezcan bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras en la no Parte de tránsito, transbordo o almacenamiento temporal a fin de garantizar que los productos no sean alterados o transformados de otra manera”.

42. En la primera frase del Artículo 14 (1), lo siguiente se insertará directamente después de la frase “o en México”:

“o en la Unión Europea”.

43. El Artículo 17(4) será reemplazado por:

“Los certificados de circulación EUR.1 expedidos con posterioridad a la exportación deberán ir acompañados de una de las siguientes frases:

ES 'EXPEDIDO A POSTERIORI'

IN 'ISSUED RETROSPECTIVELY'”.

44. Artículo 18(2) será reemplazado por:

“En el duplicado expedido de esta forma deberá figurar una de las expresiones siguientes:

ES 'DUPLICADO'

EN 'DUPLICATE'”.

45. El Artículo 29(1) será reemplazado por:

“Los importes en la moneda nacional del país de exportación equivalentes a los importes expresados en euros en este Anexo serán fijados por el país de exportación y comunicados al país de importación por la Parte correspondiente.”

46. Después del párrafo 2 del Artículo 31, será insertado el siguiente párrafo:

“2a. Cuando corresponda, la autoridad aduanera del país de importación podrá solicitar, de conformidad con el párrafo 2, documentación e información específicas a la autoridad aduanera del país de exportación.”

47. El Artículo 31(5) será reemplazado por:

Sin Tekto

"Las autoridades aduaneras que soliciten la verificación serán informadas por las autoridades aduaneras o la autoridad gubernamental competente del país de exportación de los resultados de esta verificación lo antes posible. Los resultados deberán presentarse en un informe escrito, indicando claramente si los productos en cuestión pueden considerarse como originarios, la autenticidad y el cumplimiento de los demás requisitos de este Capítulo. El informe escrito incluirá:

- (a) los resultados de la verificación;
- (b) la descripción del producto objeto de la verificación incluyendo su clasificación arancelaria cuando sea pertinente para la aplicación de la regla de origen;
- (c) una descripción y explicación de la justificación del carácter originario del producto;
- (d) información sobre la forma en que se realizó la verificación;
- (e) información relativa a cualquier procedimiento de verificación; y
- (f) documentación de respaldo.

Para mayor certeza, la autoridad aduanera que solicita la verificación puede determinar si la información contenida en un informe escrito es adecuada para los fines de la verificación. Al tomar tal determinación, la autoridad aduanera actuará razonablemente y con consideración a toda la información relevante disponible para ello."

48. Artículo 31(6) se remplazará por:

"Si en casos de dudas razonables no se recibe respuesta dentro de los 10 meses posteriores a la fecha de la solicitud de verificación o si la respuesta no contiene información suficiente para determinar la autenticidad del documento de que se trate o el origen de los productos, las autoridades aduaneras solicitantes tienen derecho a negarse a otorgar el trato arancelario preferencial."

49. El Artículo 36 será reemplazado por:

"Artículo 36
Aplicación de este Anexo
El término 'Unión Europea' usado en este Anexo no cubre Ceuta y Melilla."

50. El Artículo 37 no se incorporará al presente Acuerdo.

51. En el Artículo 40, la palabra "cuatro" se sustituirá por "doce".

52. En el Apéndice II:

- (a) en la nota a pie (2) de la columna 3 para la partida 5208 a 5212, sustituir "2 000 000 m²" por "148 800 m²";

Sin Tektö

- (b) en la nota a pie (2) de la columna 3 para la partida 5407 y 5408, sustituir "3 500 000 m²" por "260 400 m²";
- (c) en la nota a pie (2) de la columna 3 para la partida 5512 a 5516, sustituir "2 000 000 m²" por "148 800 m²";
- (d) en la nota a pie (2) de la columna 3 para la partida 5801 sustituir "500 000 m²" por "37 200 m²";
- (e) en la nota a pie (2) de la columna 3 para la partida 5806 sustituir "500 000 m²" por "37 200 m²"; y
- (f) en la nota a pie (2) de la columna 3 para la partida 5811, sustituir "500 000 m²" por "37 200 m²".

53. En la Nota 9 del Apéndice II a, en la segunda columna de la segunda tabla:

- (a) en la primera fila, sustituir "120 000" por "8 928";
- (b) en la segunda fila, sustituir "250 000 (pares para mujer)" por "18 600 (pares para mujer)";
- (c) en la segunda fila, sustituir "250 000 (pares para hombres)" por "18 600 (pares para hombres)";
- (d) en la segunda fila, sustituir "125 000 (pares para niños)", por "9 300 (pares para niños)"; y
- (e) en la tercera fila, sustituir "120 000", por "8 928".

54. En el Apéndice IV:

- (a) sólo se incorporarán al presente Acuerdo las versiones en español e inglés de la declaración en factura; y
- (b) La segunda oración de la nota al pie de página (2), que comienza "Cuando la declaración en factura se refiera...", no se incorporará al presente Acuerdo.

MODIFICACIONES DEL ANEXO X DE LA DECISIÓN 2/2000

55. En la PARTE C, el párrafo 2 será reemplazado por:

"El Reino Unido calculará y convertirá periódicamente cada año par, de acuerdo con el método de cálculo establecido en el ACP Revisado, el valor de los umbrales en libras esterlinas, sobre la base del valor promedio diario de la libra esterlina, expresado en Derechos Especiales de Giro durante el período de 24 meses que termina el último día de agosto anterior a la revisión, con efecto a partir del 1 de enero. El valor de los umbrales así revisados se redondeará, cuando sea necesario, al millar inferior más próximo."

Sin Teksito

La próxima revisión del Reino Unido entrará en vigor en 2022.”.

MODIFICACIONES DEL ANEXO XIII DE LA DECISIÓN 2/2000

56. A la entrada en vigor de este Tratado, el Reino Unido proporcionará a México detalles sobre los medios de publicación del Reino Unido. Los medios de publicación del Reino Unido serán directamente accesibles por medios electrónicos y gratuitos a través de un único punto de acceso en Internet.

MODIFICACIONES AL ANEXO XV DE LA DECISIÓN 2/2000

57. El Artículo 2(b) será reemplazado por:

- “i) para el Reino Unido, la Competition and Markets Authority, y
- ii) para México, la Comisión Federal de Competencia Económica y el Instituto Federal de Telecomunicaciones;”

MODIFICACIONES A LA DECISIÓN 2/2001

58. El Artículo 9 no se incorporará al presente Acuerdo.

MODIFICACIONES AL ANEXO I DE LA DECISIÓN 2/2001

59. En la Parte A, el párrafo 4 no se incorporará al presente Acuerdo.
60. En la tabla de limitaciones de acceso a mercado en la Parte A (La Comunidad y sus Estados Miembros), para el modo 2 (Consumo en el extranjero) y el modo 3 (Presencia comercial) en la Sección B (Servicios bancarios y demás financieros (excluidos los seguros)), “Espacio Económico Europeo” se sustituirá por “Reino Unido”.

MODIFICACIONES A LA DECISIÓN 5/2004 - ANEXO DE ASISTENCIA ADMINISTRATIVA MUTUA EN MATERIA ADUANERA

61. El Artículo 14(1)(c) no se incorporará.
62. El Artículo 14(2) será reemplazado por:

“Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 1, las disposiciones de este Anexo prevalecerán sobre las disposiciones de cualquier acuerdo bilateral sobre asistencia mutua que haya sido celebrado entre las Partes antes de la fecha de aplicación de este Acuerdo.”

Sim TeXto



SECRETARIA
DE
RELACIONES EXTERIORES
MEXICO

La presente es copia fiel y completa en español del Acuerdo de Continuidad Comercial entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, hecho en la Ciudad de México el quince de diciembre de dos mil veinte.

Extiendo la presente, en diecinueve páginas útiles, en la Ciudad de México, el quince de diciembre de dos mil veinte, a fin de someter el Acuerdo de referencia a la consideración de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 76, fracción primera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARIA DE RELACIONES
EXTERIORES
CONSULTORIA JURIDICA

Sin
Tecto



SECRETARIA
DE
RELACIONES EXTERIORES
MEXICO

MEMORÁNDUM DE ANTECEDENTES

ACUERDO DE CONTINUIDAD COMERCIAL ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE

En cumplimiento de lo establecido por el artículo 9 de la Ley sobre la Aprobación de Tratados Internacionales en Materia Económica, se remite el informe relativo al *Acuerdo de Continuidad Comercial entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, hecho en la Ciudad de México el 15 de diciembre de 2020.*

El *Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, por la otra*, hecho en Bruselas el 8 de diciembre de 1997 (Acuerdo Global) constituye el principal instrumento que rige las relaciones comerciales entre México y la Unión Europea (UE), incluyendo al Reino Unido.

El Reino Unido dejó de ser Estado miembro de la UE a partir del 1º de febrero de 2020. Sin embargo, el Acuerdo sobre la Retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (Acuerdo de Retirada), firmado el 24 de enero de 2020, prevé un periodo de transición durante el cual la UE continuará concediendo al Reino Unido el tratamiento de "Estado miembro de la UE" y durante el cual seguirá aplicando al Reino Unido el derecho comunitario y los tratados y acuerdos celebrados por la UE con terceros países, como es el caso de México.

El periodo de transición previsto en el Acuerdo de Retirada concluirá el 31 de diciembre de 2020 o en una fecha posterior en caso que el Reino Unido y la UE decidan prorrogar dicho periodo. Una vez que se presente alguno de estos supuestos, el Acuerdo México-UE dejaría de ser aplicable al Reino Unido.

Durante el periodo de transición en curso, el Reino Unido y México iniciaron negociaciones para celebrar un instrumento bilateral que permitiera a ambos Estados desarrollar una relación comercial a futuro, basada en un modelo de continuidad del régimen preferencial del que gozaba el Reino Unido gracias a los distintos acuerdos comerciales suscritos como miembro de la UE.



SECRETARIA
DE
RELACIONES EXTERIORES
MEXICO

2

El Acuerdo tiene como objetivo preservar las condiciones preferenciales que resultaron del Acuerdo Global, en lo que respecta al comercio entre las Partes, así como proporcionar una plataforma para una mayor liberalización del comercio entre México y el Reino Unido. Dicho instrumento mantiene, en lo general, las disposiciones de las Decisiones del Consejo Conjunto CE-México (N° 2/2000 y N° 2/2001), conocidas como "Tratado de Libre Comercio entre México y la UE" o "TLCUEM" y, en lo particular, permitirá la acumulación de origen ampliada con la UE y ajustará el monto de los cupos agrícolas para reflejar adecuadamente los flujos de comercio actual con el Reino Unido.

I. Acciones administrativas para aplicar los objetivos que correspondan conforme al Acuerdo:

Entrada en vigor

En caso que el H. Senado de la República apruebe el Acuerdo de referencia y el decreto de aprobación respectivo se publique en el Diario Oficial de la Federación, se notificaría al Gobierno del Reino Unido el cumplimiento de los procedimientos requeridos por la legislación mexicana para la entrada en vigor de dicho Instrumento y se quedaría en espera de recibir una notificación por parte del Reino Unido en idéntico sentido. El Acuerdo entraría en vigor en la fecha que resulte posterior entre la fecha de recepción de la última notificación de las Partes sobre el cumplimiento de sus procedimientos internos, o la fecha en que el Acuerdo Global deje de aplicarse al Reino Unido.

Adicionalmente, será necesaria la publicación de diversos acuerdos y disposiciones en el Diario Oficial de la Federación, en las siguientes materias:

Acceso a Mercados

- Un acuerdo relativo a la Tasa Preferencial aplicable del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de Reino Unido.
- Acuerdos de la Secretaría de Economía de Cupos de importación y exportación para algunas mercancías del sector agroalimentario.
- Modificaciones de las Reglas Generales de Comercio Exterior.

Reglas de Origen y Procedimientos de Origen

- Reglas de Carácter General relativas a la aplicación de las disposiciones en Materia Aduanera del Acuerdo de Continuidad.



SECRETARIA
DE
RELACIONES EXTERIORES
MEXICO

3

- Una modificación a las Reglas Generales de Comercio Exterior.

Contratación Pública

- A través de la Unidad de Normatividad de Contrataciones Públicas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el oficio circular por el que se darán a conocer a las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública los umbrales aplicables en materia de contratación pública del Acuerdo de Continuidad.

II. Forma en que la aprobación del Acuerdo afectará las leyes y reglamentos de México:

La celebración del Acuerdo no conlleva la modificación de alguna ley o reglamento vigente. Su ejecución se apoyará en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Comercio Exterior, la Ley Aduanera, la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, la Ley sobre la Celebración de Tratados, la Ley sobre la Aprobación de Tratados Internacionales en Materia Económica, la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, la Ley Federal del Derecho de Autor, Ley Federal de Sanidad Animal, la Ley Federal de Sanidad Vegetal, la Ley General de Salud, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley de Infraestructura de la Calidad, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la Ley de Petróleos Mexicanos, la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, y la Ley Federal de Derechos.

III. Los rubros que México concedió durante la negociación:

Durante la negociación del citado Acuerdo, México aceptó mantener entre México y el Reino Unido las disposiciones comerciales vigentes del *Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros (TLCUEM)*, así como por las Decisiones del Consejo Conjunto, entre las que se encuentran la Decisión 2/2000 y 2/2001, entre las que se encuentran las siguientes materias:



Comercio de Bienes y Reglas de Origen

- Mantiene disposiciones en materia de acceso a mercados, trato nacional, impuestos a la exportación, restricciones a la exportación e importación, valoración aduanera, entre otras.
- Mantiene la liberalización arancelaria y realiza el redimensionamiento de los montos de los cupos agroalimentarios para reflejar los flujos de comercio actuales con el Reino Unido. Los productos mexicanos agroalimentarios con cupos son: plátano, miel, espárragos, melazas, entre otros.
- Se adicionaron disposiciones para permitir la acumulación de origen ampliada con la Unión Europea, a través de la cual, se posibilita de que México y Reino Unido puedan reconocer como originarios los materiales de la Unión Europea, ampliando las posibilidades de abastecimiento, así como la integración productiva y comercial con Europa.
- Establece que, a fin de asegurar el carácter de originario de los materiales al utilizar la acumulación ampliada, los materiales a acumular deban estar respaldados por el correspondiente sustento documental, por lo cual el exportador que utilice la acumulación ampliada debe contar con una declaración del proveedor del material originario de la Unión Europea.
- Contiene disposiciones sobre verificación de origen que otorgan certeza jurídica, ya que permite a las autoridades de México asegurar que los productos califican como originarios, así como el cumplimiento de las disposiciones relacionadas con la acumulación ampliada, otorgando certeza jurídica tanto para las autoridades competentes como para los operadores comerciales
- Para asegurar la exactitud de las solicitudes para el tratamiento arancelario preferencial y determinar si un producto, importado bajo el Acuerdo de Continuidad, es originario, en caso de una verificación de origen, la autoridad aduanera que lleve a cabo dicha verificación deberá enviar a las autoridades que soliciten la verificación un reporte que indique si el producto cumplió con las disposiciones del Acuerdo de Continuidad, y en caso de no recibir el reporte en 10 meses o si la información no es suficiente, la autoridad aduanera podrá negar el trato arancelario preferencial al bien.

Remedios Comerciales

- Mantiene las disposiciones en materia de medidas antidumping, subsidios, medidas compensatorias y salvaguardias globales.

Disciplinas de Comercio Internacional

- Mantiene disposiciones en materia de medidas sanitarias y fitosanitarias, obstáculos técnicos al comercio, política de competencia, contratación pública y propiedad intelectual.



Servicios e Inversión

- Mantiene las disposiciones en materia de comercio de servicios; transporte marítimo, servicios financieros, inversión y pagos relacionados.

Solución de Diferencias

- Mantiene las disposiciones en materia de solución de diferencias.

IV. Forma en que se cumplirán los objetivos que correspondan conforme al Acuerdo:

Las disposiciones y Declaraciones Conjuntas del TLCUEM se incorporan inmediatamente y forman parte del Acuerdo antes que dejen de aplicarse al Reino Unido, *mutatis mutandis*, con sujeción a sus disposiciones y a las modificaciones previstas en el Anexo I.

Las decisiones adoptadas por el Comité y el Consejo Conjunto del TLCUEM anteriores al Acuerdo se aplicarán *mutatis mutandis* al Consejo que se crea en virtud del propio Acuerdo.

Las Partes iniciarán negociaciones para un acuerdo de libre comercio ambicioso, moderno e integral entre México y el Reino Unido en el primer año a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.

Asimismo, se modificarán conforme al Anexo del Acuerdo las disposiciones de la Decisión 2/2000 y sus Anexos III, X, XIII y XV, Anexo I y II del calendario de eliminación arancelaria, la Decisión 2/2001 y su Anexo I, la Decisión 2/2004 y la Decisión 5/2004.

V. Manera en que el Acuerdo cumple con los intereses de México:

Los intereses de México abarcan una amplia gama de instrumentos que, parten de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que emanan de la misma y demás instrumentos en los que se identifican y desarrollan los intereses de nuestro país (Artículo 26 constitucional): "El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación".



SECRETARIA
DE
RELACIONES EXTERIORES
MEXICO

6

Desde la perspectiva del Ejecutivo Federal, y en el ejercicio de sus facultades constitucionales, los intereses de México se desarrollan y reflejan en los planes, acciones y estrategias que de manera democrática se contemplan en el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024 (PND).

En este sentido, el Acuerdo de Continuidad es parte de una estrategia alineada a la visión de política exterior expresada en el PND. En este sentido, el Reino Unido destaca por ser el 5º socio comercial, entre los países que integran la Unión Europea, y 16º a nivel mundial, y fuente de Inversión Extranjera Directa histórica para México¹.

La implementación del citado Acuerdo tendría los siguientes beneficios para México:

- Permitiría mantener la política de respeto a los contratos existentes y fomento de la inversión privada, al establecer un marco de certeza jurídica, honestidad, transparencia y reglas claras a los importadores y exportadores mexicanos que encuentran en el Reino Unido la oportunidad para diversificar su mercado.
- Fortalecería e incrementaría el intercambio comercial entre México y el Reino Unido, el cual ha venido creciendo en los últimos años. De conformidad con los datos proporcionados por Banco de México, durante 2019 el Reino Unido ocupó el quinto lugar como socio comercial de México entre los países que integran la Unión Europea (representando 6.91% del comercio con este bloque económico) y se posicionó como el décimo sexto socio comercial a nivel mundial. En 2019, el intercambio comercial bilateral sumó US\$ 5,212 millones de dólares (MDD), las exportaciones mexicanas alcanzaron US\$ 2,823 MDD y las importaciones US\$ 2,389 MDD.
- Permitiría mantener los mercados de exportación de los productos agrícolas mexicanos que ya cuentan con acceso preferencial, tales como aguacates, espárragos, frutos rojos, cebollas, limones, miel, nueces preparadas, plátanos, frutas preparadas, salsas y preparaciones, chiles en conserva, nueces pecanas, uvas, por mencionar las principales.
- Fortalecería la certidumbre jurídica, manteniendo las operaciones de comercio exterior y la Inversión Extranjera Directa en ambos países, con base en las disposiciones del TLCUEM.

¹ Fuente: Secretaría de Economía, con cifras de Banco de México y Dirección General de Inversión Extranjera (SE).



SECRETARIA
DE
RELACIONES EXTERIORES
MEXICO

7

- Brindaría certidumbre a los inversionistas en ambos países, la cual se complementaría con las disposiciones del Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones (APPRI).
- Evitaría que resulten afectados una gran cantidad de productos por la imposición de aranceles elevados, conforme a la tarifa de Nación Más Favorecida, que ambos países tienen para terceros países sin acuerdo comercial preferencial al amparo del Artículo XXIV del GATT.
- Se ampliaría el acceso preferencial de productos agrícolas mexicanos con cupos que reflejan en mayor medida corrientes de comercio actual con el Reino Unido, tales como:
 - a. Plátanos: el acceso de 2,000 toneladas con arancel de 70 EUR/ton que se tiene con todos los miembros de la Unión Europea en el TLCUEM se amplía a un cupo de 12 mil toneladas exclusivo para el mercado del Reino Unido con un arancel de 58 libras/ton (conversión de monedas del arancel específico dentro de cuota equivalente a 70 EUR/ton), es decir, 6 veces más acceso que el vigente para toda la Unión Europea.
 - b. Espárragos: se obtuvo un cupo de 600 toneladas libre de arancel para el mercado del Reino Unido, esto significa, que se duplica el cupo, con 600 toneladas para Reino Unido y 600 toneladas que actualmente tiene México con el conjunto de países restantes de la Unión Europea. A partir del 1 de enero de 2021 el arancel NMF que aplicará Reino Unido a terceros países será de 10%.
 - c. Miel: se obtuvo un cupo de 5,500 toneladas con un arancel dentro de cupo de 8% (versus 8.6% con la Unión Europea) que representa el 18.33% de la cuota global vigente con la Unión Europea que asciende a 30,000 toneladas. Este cupo más que cubre las exportaciones históricas de México al Reino Unido en los últimos cinco años. Por ejemplo, en 2019, el Reino Unido importó de México 3,339 toneladas de miel (60.7% del total del cupo). A partir del 1 de enero de 2021 el arancel NMF que aplicará Reino Unido a terceros países será de 16%.
 - d. Melaza: se obtuvo un cupo de 106,125 toneladas libres de arancel, es decir, 38.59% de la cuota global vigente con la Unión Europea, que asciende a 275,000 toneladas. Este cupo más que cubre las exportaciones históricas de México al Reino Unido en los últimos cinco años. Por ejemplo, en 2019, Reino Unido importó de México 14,026 toneladas de melaza, representando 13.2% del total del cupo. A partir del 1 de enero de 2021 el arancel NMF que aplicará Reino Unido a terceros países será de 0.2 libras/100kg.



SECRETARIA
DE
RELACIONES EXTERIORES
MEXICO

8

- e. Para el resto de los 18 cupos con escaso o nulo comercio bilateral desde el año de entrada en vigor del TLCUEM en 2000, México consiguió un acceso equivalente al 13.6% de la cuota global establecida en el TLCUEM, con lo que México contará con acceso exclusivo en tal porcentaje al mercado del Reino Unido. Todos estos cupos serán adicionales a los cupos que actualmente puede exportar México con tratamiento arancelario preferencial al conjunto de países de la Unión Europea. Esto significa que México tendrá un margen de exportación adicional al mercado europeo para estos productos, así como para otros como jugo de naranja congelado y fresco, fresas congeladas, chicles, atún, melones, jugo de piña, albúmina, huevos y flores.

VI. Reservas que los países establecieron y las razones:

El Acuerdo no contempla la formulación de reservas.

Visto lo anterior, si la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión tiene a bien aprobar el Acuerdo de referencia, se procederá a efectuar la notificación a que se refiere el Artículo 12, para su entrada en vigor.

